

Ref.: Aprueba término anticipado de contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución suscritos entre Copihue Energía SpA y las distribuidoras que se indican.

SANTIAGO, 13 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 665

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, la "Comisión";
- b) Lo señalado en el artículo 134° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la "Ley";
- c) Lo señalado en el inciso final del artículo 65° del Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en adelante e indistintamente el "Reglamento";
- d) Lo señalado en la Resolución Exenta N°286, de fecha 19 de mayo de 2015, de la Comisión, que aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el suministro de energía y potencia eléctrica para abastecer los consumos de clientes sometidos a regulación de precios, Licitación de Suministro 2015/01, modificada mediante Resolución Exenta N°652, de 2015, y mediante resoluciones exentas N° 286, N°459; N°527 y N°536, todas de 2016, en adelante las "Bases";

- e) El Acta de Aceptación de la Adjudicación de Suministro Eléctrico de Puelche Sur Eólica SpA, contenido en la escritura pública de fecha 25 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría de don Eduardo Diez Morello, Repertorio N° 17698-2016;
- f) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas CNE N° 130, N° 150, N° 151, N° 152, N° 153, N° 173, N° 196, N° 286 y N° 287, todas de 2017, que aprueban los contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución, suscritos entre las empresas distribuidoras que se indica y Puelche Sur Eólica SpA;
- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 770, de 12 de diciembre 2019, que “Aprueba con alcance la modificación de los contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución, acordadas entre Puelche Sur Eólica SpA y las empresas distribuidoras que indica”, mediante la cual se reemplazó el proyecto Parque Eólico Puelche Sur por el proyecto Caman;
- h) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 142 de 2021, que “Aprueba por caso fortuito o fuerza mayor, la modificación del plazo de determinados hitos del proyecto Caman, de la empresa Puelche Sur Eólica SpA, correspondientes a la Licitación de Suministro 2015/01, y la modificación de potencia de dicho proyecto”;
- i) La carta enviada por Puelche Sur Eólica SpA, de fecha 13 de abril de 2021, en la que adjunta antecedentes y comunica modificación de la razón social de Puelche Sur Eólica SpA por Copihue Energía SpA;
- j) Lo señalado en la Carta CH 128-2023, de 30 de mayo de 2023, de Copihue Energía SpA, dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, mediante la cual informa la imposibilidad de cumplir las obligaciones de pago resultantes de los balances;
- k) Lo dispuesto en la Carta DE 02448-23, de 31 de mayo de 2023, del Coordinador Eléctrico Nacional, donde informa la ejecución de garantía de la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo de Copihue Energía SpA;
- l) Lo dispuesto en la Carta DE 02440-23, de 31 de mayo de 2023, del Coordinador Eléctrico Nacional, donde denuncia

ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles incumplimientos a la normativa eléctrica por parte de Copihue Energía SpA;

- m) Lo dispuesto en la Carta DE 02439-23, de 31 de mayo de 2023, del Coordinador Eléctrico Nacional, donde informa a Copihue Energía SpA, la ejecución de la garantía de la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo;
- n) La carta EEAG-DER-047-2024, de 06 de septiembre de 2024, de Empresas Eléctricas AG, mediante la cual solicita pronunciamiento en relación a los contratos de suministro de Copihue Energía SpA;
- o) Lo dispuesto en Oficio Ordinario N° 672, de fecha 12 de septiembre de 2024, de la Comisión, mediante el cual responde a la carta del literal anterior y emite pronunciamiento en relación a los contratos de suministro de Copihue Energía SpA;
- p) Lo dispuesto en Oficio Ordinario N° 756, de fecha 23 de octubre de 2024, de la Comisión, mediante el cual se reitera que sí se configuran las causales establecidas en el contrato para que las distribuidoras soliciten el término unilateral de los contratos de suministro de Copihue Energía SpA;
- q) Lo señalado en cartas suscritas por Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., recibida con fecha 20 de noviembre de 2024; Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., recibida con fecha 22 de noviembre de 2024; Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., recibida con fecha 25 de noviembre de 2024; Energía de Casablanca S.A., Compañía Eléctrica Litoral S.A., Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda., recibidas con fecha 2 de diciembre de 2024; Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda. y Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda., recibidas con fecha 3 de diciembre de 2024;
- r) Lo señalado en el Decreto Exento RA N°115515/166/2024, de fecha 23 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Energía, que fija "Establecimiento de orden de Subrogación" de la Comisión Nacional de Energía; y,

- s) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante Resolución Exenta N° 286, de 19 de mayo de 2015, de la Comisión, se aprobaron las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el suministro de energía y potencia eléctrica para abastecer los consumos de clientes sometidos a regulación de precios, Licitación de Suministro 2015/01, la que fue modificada mediante la Resolución Exenta N° 652, de 2015, y las Resoluciones Exentas N° 286, N° 459; N° 527, N° 536, todas de 2016;
- 2) Que, en virtud de la Licitación 2015/01 antes señalada, Puelche Sur Eólica SpA (hoy Copihue Energía SpA), resultó adjudicataria de la misma, suscribiendo los contratos de suministro individualizados en el resuelto primero del presente acto administrativo;
- 3) Que, a consecuencia de lo informado mediante carta individualizada en el literal j) de Vistos, el Coordinador Eléctrico Nacional, mediante carta individualizada en el literal k) de Vistos, dispuso el cobro de la garantía del Mercado de Corto Plazo de Copihue Energía SpA;
- 4) Que, mediante carta de Vistos literal n), Empresas Eléctricas AG solicitó un pronunciamiento a esta Comisión con relación a si resultaba procedente que las distribuidoras solicitaran el término anticipado del contrato de suministro de conformidad a lo dispuesto en su cláusula decimoquinta y, en caso afirmativo, en base a cuál de los numerales contemplados en dicha cláusula;
- 5) Que, mediante oficio individualizado en el literal o) de Vistos, la Comisión se pronunció señalando que era un hecho indubitado y de público conocimiento que Copihue Energía SpA se encontraba suspendido del Mercado de Corto Plazo desde el 1 de junio de 2023 a la fecha, por tanto, en incumplimiento de la obligación principal del contrato, que es proporcionar el suministro de energía y potencia en conformidad a los términos y condiciones establecidos en el mismo;

- 6) Que, asimismo, se indicó, y se reiteró mediante Oficio individualizado en el literal p) de Vistos que, atendida la gravedad de los incumplimientos, se configuraban a lo menos dos causales de término anticipado del contrato, por lo que esta Comisión entendía que existía mérito suficiente para que la parte diligente declarare unilateralmente el término anticipado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula décimo quinto, literal a) Resolución anticipada del contrato por parte del Distribuidor”, numeral ii) y vi);
- 7) Que, la cláusula decimoquinta, literal a) numeral ii) dispone expresamente, como causal de resolución anticipada del contrato, “[e]l incumplimiento de las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el CDEC, durante dos períodos mensuales asociados al citado balance, o la pérdida de facultad de participar del mismo”;
- 8) Que, por su parte en el literal a) numeral vi) de la misma cláusula decimoquinta dispone “[l]a ejecución del Seguro de Ejecución Inmediata o Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, a que se refiere el numeral 8.3 del Capítulo 1 de las Bases”;
- 9) Que, atendido lo anterior, mediante cartas individualizadas en el literal q) de Vistos, Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., Energía de Casablanca S.A., Compañía Eléctrica Litoral S.A., Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda. y Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda., informaron a Copihue Energía SpA, con copia a la Comisión, la decisión de poner término anticipado a los contratos de suministro de manera unilateral en base a las disposiciones antes transcritas; y,
- 10) Que, habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido, a esta Comisión le corresponde aprobar el término anticipado de los contratos de suministro suscritos por las partes.

RESUELVO:

Artículo Primero.- Apruébese el término anticipado de los Contratos de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución suscritos entre Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., Energía de Casablanca S.A., Compañía Eléctrica Litoral S.A., Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda. y Copihue Energía SpA, correspondientes a la Licitación de Suministro 2015/01, en virtud de lo dispuesto en la cláusula Décimo Quinto del contrato, literal a) "Resolución anticipada del contrato por parte del Distribuidor", los que se individualizan a continuación:

N°	Distribuidora	Fecha de suscripción	Notaría	Repertorio N°
1	Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.	03-05-2017	Eduardo Diez Morello	9.196/2017
2	Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda.	12-05-2017	Eduardo Diez Morello	10.343/2017
3	Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda.	31-05-2017	Eduardo Diez Morello	12.064/2017
4	Energía de Casablanca S.A.	30-06-2017	Humberto Santelices Narducci	7.034/2017
5	Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	30-06-2017	Humberto Santelices Narducci	7.042/2017
6	Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda.	11-05-2017	Eduardo Diez Morello	10.221/2017
7	Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda.	10-05-2017	Eduardo Diez Morello	9.956/2017
8	Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda.	05-06-2017	Eduardo Diez Morello	12.363/2017
9	Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda.	11-05-2017	Eduardo Diez Morello	10.213/2017

Artículo Segundo. - El término anticipado de los contratos individualizados en el artículo anterior deberá ser suscrito por escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente resolución exenta, en la que deberán comparecer Copihue Energía SpA y la distribuidora, y en la que se deberá señalar expresamente que el referido contrato ha dejado de producir efectos a partir de la fecha de la presente resolución exenta. Posteriormente, una copia autorizada de cada una de ellas deberá ser enviada a la Comisión, y registrada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a lo establecido en el artículo 134° de la Ley.

Artículo Tercero.- Téngase presente que el término anticipado de los contratos individualizados en el artículo primero se circunscribe única y exclusivamente al caso particular de los contratos de suministro de energía y potencia de la licitación 2015/01 a los cuales se refiere el literal f) de Vistos de la presente resolución, y no corresponde en ningún caso a una declaración de esta Comisión respecto a la exención de cualquier otro tipo de responsabilidad de Copihue Energía SpA u otros suministradores respecto de eventuales incumplimientos de las normativas sectoriales, medioambientales, patrimoniales, o cualquier otra.

Artículo Cuarto.- Notifíquese la presente resolución exenta a Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., Energía de Casablanca S.A., Compañía Eléctrica Litoral S.A., Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda., Copihue Energía SpA y al Coordinador Eléctrico Nacional, mediante correo electrónico.

Anótese y notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MOC/LZG/JMS/JSP/SCT

Distribución:

- Distribuidoras: Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., Energía de Casablanca S.A., Compañía Eléctrica Litoral S.A., Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda. y Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda.
- Copihue Energía SpA
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE

Expdte. N° 3522-2024, 3530-2024, 3511-2024, 3513-2024, 3515-2024, 3429-2024, 3429-2024, 3410-2024 y 3378-2024.